



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 643 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial No. 438, Tomo No.16, del veinticuatro de ese mismo mes y año, fue emitida la Ley de Emisión de Activos Digitales de El Salvador;
2. Que, según lo dispone el Art. 9, letra q), de la Ley Emisión de Activos Digitales, es su atribución: emitir lineamientos y normativa técnica aplicable a las monedas estables, incluyendo pruebas de fondos o respaldo del valor de dichas monedas, así como toda documentación relevante que los emisores de dichos activos digitales deberán presentar a la comisión para realizar ofertas públicas;
3. Que, según lo dispone el Art. 32, inciso quinto, establece que quedan excluidos de la obligación de presentar el Documento de Información Relevante las admisiones o solicitudes de admisión de una moneda estable en una plataforma digital domiciliada en El Salvador.
4. Que para la aplicación de la Ley a que se refiere el considerando anterior es indispensable establecer una normativa reglamentaria que desarrolle los aspectos necesarios de las emisiones de monedas estables;
5. El presente reglamento aborda la normativa aplicable a las emisiones de monedas estables según lo determina la Ley de Emisión de Activos Digitales de El Salvador.

REGLAMENTO DE EMISIÓN DE OFERTAS PÚBLICAS DE MONEDAS ESTABLES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la ejecución y desarrollo de las disposiciones contenidas en la “Ley de Emisión de Activos Digitales” referentes a las emisiones de ofertas públicas de monedas estables establecidas en dicha Ley, así como a la admisión a negociación de monedas estables en plataformas digitales.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Estarán sujetas al presente reglamento los proveedores de servicios de activos digitales debidamente registrados según lo establecido por la CNAD, que realicen emisiones de monedas estables o admitan monedas estables en sus plataformas digitales, así como el resto de los emisores establecidos en el artículo tres (3) de este reglamento.

Quedan excluidas de este reglamento las emisiones de monedas estables respaldadas por algoritmos.

Emisores de Monedas Estables

Art. 3.- Podrán ser emisores de monedas estables los siguientes:

- a) El Estado y sus dependencias;
- b) Las instituciones autónomas;
- c) Los Bancos, Bancos Cooperativos, Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Administradoras de Fondos de Inversión y Sociedades de Ahorro y Crédito autorizadas por la Superintendencia del Sistema;
- d) Las instituciones financieras domiciliadas en el exterior con calificación del Banco Central de Reserva como bancos de primera línea que estén registrados como proveedores de servicios de activos digitales según la ley y normativa vigente;
- e) Los proveedores de servicios de activos digitales debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Activos Digitales; y
- f) Los emisores que no pertenezcan a las categorías anteriores y que estén registrados y autorizados ante la CNAD para emitir Monedas Estables.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

En cualquier de los casos el emisor deberá registrarse ante la CNAD de acuerdo a lo establecido en el artículo cinco (5) de este reglamento.

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos del presente reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) API: Una API o interfaz de programación de aplicaciones es un conjunto de definiciones y protocolos que se usa para diseñar e integrar el software de las aplicaciones;
- b) Emisor de monedas estables: Se refiere al Estado o a una persona, natural o jurídica, privada o pública que realiza o promueve una oferta al público de monedas estables o que busca la admisión de una moneda estable con el objetivo de venderlo o comercializarlo en una plataforma de intercambio o negociación, centralizada o descentralizada, esté o no regulada, y que cumple con una o más de las siguientes tres condiciones:
 - i) Esta domiciliada en El Salvador;
 - ii) No está domiciliada en El Salvador, pero utiliza una plataforma de intercambio o negociación que esta domiciliada en el país;
 - iii) No está domiciliada en El Salvador, pero tiene por objeto promover o realizar una oferta pública de activos digitales a potenciales adquirentes en El Salvador, excepto en el caso en que los potenciales adquirentes inicien, por cuenta propia, la relación comercial con el ofertante de dichos activos digitales.

Un proveedor de servicios de activos digitales que admite la negociación de monedas estables en su plataforma de negociación no es, por el mero hecho de aceptar dicha negociación en su plataforma, un emisor;

Un Estado o una persona, física o jurídica, privada o pública, que se registre o solicite admisión para promover una oferta al público de monedas estables solo podrá ofrecer características o servicios adicionales a los incluidos en la definición de moneda estable si ha solicitado y obtenido la aprobación de la CNAD.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- c) Moneda Estable: Es un tipo de activo digital diseñada para minimizar la volatilidad de su precio y que hace referencia, representa o está respaldada por un activo internacional de reserva o cesta de activos;
- d) Activo Internacional de Reserva: Cualquier moneda, activo o cesta de activos de amplia circulación en los mercados locales e internacionales, moneda de curso legal según la definición del gobierno de El Salvador (incluido Bitcoin), efectivo o equivalentes de efectivo, títulos de deuda considerados de bajo riesgo (como certificados de depósito, fondos del mercado monetario, acuerdos de recompra inversa y Letras del Tesoro), oro y otras materias primas, otras monedas estables aprobadas por la CNAD para su uso como activos de reserva de monedas estables, préstamos garantizados por activos líquidos (efectivo, equivalentes de efectivo y Bitcoin) y otras inversiones que la CNAD considere apropiadas.

Los activos de reserva permitidos deben cumplir la definición de ser activos liquidables en treinta (30) días o activos liquidables en más de treinta (30) días.

Se considerará activo liquidable en treinta (30) días aquel que pueda convertirse en efectivo o utilizarse para liquidar obligaciones financieras en treinta (30) días hábiles o menos sin incurrir en una pérdida significativa de su valor uso de Mercado.

Un activo liquidable en más de treinta (30) días es aquel que tarda más de treinta (30) días en convertirse en efectivo o en utilizarse para liquidar obligaciones financieras, pero que puede venderse en el momento oportuno sin causar un impacto significativo en el Valor Justo de Mercado del activo. Teniendo en cuenta los derechos de reembolso de los inversores y las demandas del público, la Comisión definirá y aprobará la manera oportuna.

Esta definición y los requisitos de conversión no son exhaustivos y la CNAD se reserva el derecho de conceder exenciones con respecto a cualquier disposición de los requisitos de reserva a uno o más emisores cuando lo considere oportuno.

- e) Redención: La capacidad de una moneda estable de ser convertida de forma automática o en un tiempo prudencial por un Activo Internacional de Reserva:



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- f) Reserva de Activos: Son los Activos Internacionales de Reserva: que la entidad emisora dispone para responder a sus obligaciones de redención con las monedas estables que emita;
- g) Valor justo de mercado: El valor justo de mercado es un término que designa el valor actual de un activo, o el precio por el que se vendería en el mercado abierto.

Solicitud e Información para el Registro de Emisores de Monedas Estables

Art. 5.- Las entidades interesadas en ser emisores de monedas estables deberán solicitar su Registro ante la CNAD. Para la autorización de asiento en el Registro de Emisores de monedas estables, el representante legal o apoderado la entidad interesada deberá presentar ante la CNAD una solicitud, acompañada de la documentación siguiente:

- a) En caso sea una persona jurídica, proveer una descripción general de su negocio o giro habitual, domicilio e incluir copia de testimonio de la escritura de constitución social del emisor, de sus modificaciones si las hubiere, inscrita (s) en el Registro de Comercio; así como de los estatutos vigentes, si fuere el caso debidamente depositado en el registro correspondiente o en su caso, decreto legislativo de creación;
- b) En caso sea una persona jurídica, nómina de los socios, asociados o accionistas, con su participación dentro del capital de la sociedad, el tipo y número del documento de identidad vigente y Número de Identificación Tributaria, si aplicase. La referida nómina deberá contener información actualizada, a la fecha de presentación de la solicitud, así como copia del documento de identidad vigente y Número de Identificación Tributaria de las personas cuya participación sea igual o mayor al diez por ciento del capital social del emisor. En caso que, el accionista sea una sociedad se deberá presentar la información del último beneficiario a menos que la empresa cotice en un mercado de valores organizado y regulado, para lo cual este requisito no es necesario;
- c) En caso sea una persona jurídica, nómina de administradores del emisor, indicando el tipo y número de documento de identidad, Número de Identificación Tributaria, así como la copia de las credenciales de la Junta Directiva, apoderados administrativos y administradores, indicando el respectivo período de funciones,



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

debidamente inscrita en el registro correspondiente, adjuntando copia del documento de identidad vigente, Número de Identificación Tributaria, y curriculum vitae que acredite experiencia profesional o empresarial de cada uno de los administradores;

d) En caso sea una persona natural, nombre completo, número del Documento Único de Identidad, carne de residente o pasaporte, y domicilio;

e) En caso sea una persona natural, nómina de los administradores de su negocio, el tipo y número de documento de identidad o pasaporte y Número de Identificación Tributaria de cada uno de ellos;

f) Estados financieros auditados del emisor, correspondientes a los últimos tres ejercicios anteriores a la solicitud, por un auditor externo. En el caso de emisores que tengan menos de tres años de existencia, deberán presentar los estados financieros auditados que posean a la fecha de la solicitud. En cualquier caso, si la empresa no dispone de estados financieros auditados, pero puede demostrar una presencia activa de más de tres años en los mercados locales o internacionales de activos digitales, podrá presentar informes de revisión limitada (comúnmente denominados "attestations" en lengua inglesa) realizados por un auditor externo. En el caso de que el emisor no cuente con estados financieros auditados, a partir de la fecha de su habilitación para emitir monedas estables, las empresas deberán, dentro de los 6 meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal como emisor de monedas estables registrado en El Salvador, cumplir mediante la presentación de una copia del informe de su auditor respecto de sus estados financieros a la CNAD.;

g) Copia del Número de Identificación Tributaria del emisor;

h) Indicar el LRU de su sitio web principal;

i) Identificar claramente cuáles son las jurisdicciones, países o territorios en donde realizan sus operaciones;

j) Proveer una lista de los activos digitales que han emitido en ofertas públicas.

En la solicitud, el emisor deberá establecer el lugar o medio para recibir notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto. Cualquier cambio o



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

actualización de la información proporcionada para el registro deberá ser enviada a la CNAD en no más de diez (10) días hábiles después del cambio o actualización. La documentación relacionada con esta solicitud es de carácter confidencial. El proceso de registro como emisor y de emisión podrá realizarse de forma simultánea.

En el caso del Ministerio de Hacienda, del Banco Central de Reserva y Entidades Autónomas que emitan monedas estables, el requisito de registro se cumplirá con una solicitud expresando su interés en formar parte del registro de emisores.

En cualquier caso, si el emisor lista o negocia la moneda estable en una plataforma propia o de un tercero la misma deberá estar registrada como un proveedor de servicios de activos digitales ante la CNAD.

Información Requerida de las Emisiones de Monedas Estables

Art. 6.- Todo emisor de moneda estable deberá presentar a la Comisión Nacional de Activos Digitales la siguiente información:

- a) Una descripción de la cantidad de monedas estables a emitir el tipo de activo internacional de reserva a utilizar y la cantidad de reserva de activos en dicha moneda;
- b) Una descripción de sus planes y del procedimiento relacionado a la creación y destrucción de las monedas estables a emitir;
- c) Indicar el LRU de su sitio web principal;
- d) Los protocolos de Tecnología de Registro Distribuida, o tecnología similar o análoga que utiliza.

Una vez la información a que se refiere el inciso primero de este artículo haya sido presentada a la Comisión Nacional de Activos Digitales, esta emitirá una “Resolución de No Objeción” en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en caso no encuentre ningún inconveniente con la emisión. En caso no esté completa la información presentada, la Comisión Nacional de Activos Digitales prevendrá al solicitante y establecerá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que esté presente la información y documentación faltante, y luego emitirá su pronunciamiento en el plazo establecido en el inciso anterior. En caso no se complete la información y documentación faltante, se



COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

emitirá una resolución de “Objeción” y el solicitante no podrá proceder a emitir su moneda estable. Adicionalmente, también se emitirá una resolución de “Objeción” en caso la Comisión Nacional de Activos Digitales considere que la emisión de dicha moneda estable presenta un riesgo a la estabilidad del sistema de activos digitales.

Admisión de Monedas Estables

Art. 7.- Cuando un proveedor de servicios de activos digitales admite en su plataforma digital monedas estables emitidas en otras jurisdicciones y que deseen ser admitidas en su plataforma digital, deberá solicitar al emisor la información establecida en el artículo anterior y proveerla a la Comisión Nacional de Activos Digitales de forma inmediata.

Los emisores de dichas monedas estables se someterán al proceso establecido en el artículo anterior.

Adicionalmente, cuando un proveedor de servicios de activos digitales admita monedas estables ya debidamente registradas en la CNAD, no será necesario facilitar la información establecida en el artículo anterior.

Creación y Destrucción de Monedas Estables

Art. 8.- Una vez realizada la emisión primaria de las monedas estables, el emisor deberá informar de forma inmediata a la Comisión Nacional de Activos Digitales y al proveedor de servicios de activos, de la creación y emisión de cantidades adicionales de monedas estables, así como de la destrucción de cualquier cantidad de dichas monedas.

La información relativa a la creación y destrucción de monedas estables se facilitará mensualmente al CNAD a través de una API.

Activos en Reserva

Art. 9.- Los emisores de monedas estables mantendrán en todo momento reservas que respalden sus monedas estables en circulación en una proporción mínima de uno a uno.

Art. 10.- Las reservas deberán estar invertidas como mínimo en un setenta por ciento (70%) en activos liquidables en treinta (30) días y en un treinta por ciento (30%)



COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

en activos liquidables en más de treinta (30) días. En todo caso, los activos de reserva no podrán ser invertidos en Activos Internacionales de Reserva emitidos por empresas vinculadas a los accionistas, principales ejecutivos de la empresa o con cualquier relación que pueda generar conflicto de interés.

Declaración Jurada

Art. 11.- El representante legal del emisor presentará mensualmente una declaración jurada al CNAD, dando fe de la información sobre las reservas que respaldan sus monedas estables, su importe y la composición de los activos de estas; Adicionalmente deberá presentar trimestralmente dictámenes de garantía independientes (conocidos como “attetations” en lengua inglesa) realizados por un auditor externo sobre la exactitud del importe de sus reservas y la composición de los activos. Los dictámenes de garantía deberán ser publicados en el sitio web del emisor de la moneda estable.

Requerimiento de Información

Art. 12.- La Comisión Nacional de Activos Digitales podrá solicitar la información que considere pertinente y oportuna a los emisores de monedas estables para verificar lo establecido en el artículo anterior.

Auditoría e Inspección

Art. 13.- La CNAD realizará revisiones periódicas a los emisores de monedas estables con el fin de verificar la cantidad de reservas que posee. Estas revisiones se podrán realizar de forma directa por parte de la CNAD o mediante la contratación de una firma de auditoría o de consultoría.

La CNAD podrá iniciar procedimientos de revisiones e inspección exhaustiva y permanente de los emisores de monedas estables, incluyendo el análisis y verificación de la cantidad de reservas mantenidas para las monedas estables emitidas, cuando la CNAD tenga motivos para creer que un emisor de monedas estables ha incumplido sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Custodia de los Activos en Reserva

Art. 14.- Los emisores de monedas estables deberán informar a la Comisión Nacional de Activos Digitales en qué institución financiera o digital, domiciliada o no



COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

domiciliada, mantienen en custodia las reservas a que se refiere el artículo anterior, así como cuando exista algún cambio de las mismas. En cualquier circunstancia el emisor deberá garantizar que la custodia se realice, directa o indirectamente, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

La Comisión Nacional de Activos Digitales podrá solicitar la información que considere pertinente para verificar la información a que se refiere el inciso anterior.

Información Privilegiada

Art. 15.- Los emisores de monedas estables debidamente registrados estarán sujetos a las reglas establecidas de uso de la información privilegiada de los emisores de ofertas públicas de activos digitales.

Momento de Autorización de las Emisiones de Monedas Estables

Art. 16.- Una vez que la Comisión Nacional de Activos Digitales haya emitido una Resolución de “No Objeción”, la oferta pública de monedas estables se considerará habilitada.

En el caso de monedas estables emitidas en otras jurisdicciones, países o territorios y que deseen ser admitidas en la plataforma digital de un proveedor de servicios de activos digitales, la Comisión Nacional de Activos Digitales también deberá emitir una resolución de “No Objeción” para que estas monedas estables puedan estar comercializadas en dicha plataforma. En ese sentido, los proveedores de servicios de activos digitales deberán presentar de forma inmediata la lista de las monedas estables que han solicitado admisión en su plataforma.

Causales de Cancelación de las Emisiones de Monedas Estables

Art. 17.- La Comisión Nacional de Activos Digitales podrá cancelar la autorización de las emisiones de monedas estables en cualquier de las situaciones siguientes:

- a) Cuando el emisor haya fallado en su obligación de redimir las monedas estables;
- b) Cuando el emisor no disponga de las reservas a que se refiere este reglamento;
- c) Cuando una moneda estable presente un riesgo sistémico a la estabilidad de activos digitales;



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- d) Cuando una moneda estable haya sido calificada como de alto riesgo por cualquier país, territorio o jurisdicción.

Calificación de Alto Riesgo

Art. 18.- La Comisión Nacional de Activos Digitales publicará una lista en su LRU de las monedas estables que sean consideradas de alto riesgo para el público, y realizará las modificaciones pertinentes cuando advierta el riesgo sistémico de las mismas. Dicha lista se denominará Lista de Riesgo. Las monedas estables mencionadas en dicha lista no podrán ser comercializadas por ningún proveedor de servicios de activos digitales, emisor o adquirente del mercado de activos digitales registrado para operar bajo la Ley de Emisión de Activos Digitales.

Dicha prohibición estará vigente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación en el LRU de la CNAD. Como acto de comunicación, la CNAD podrá enviar correos electrónicos a los emisores y proveedores de servicios de activos digitales de las actualizaciones de dicha lista.

Informe Trimestral

Art. 19.- Los emisores deberán remitir informe trimestral, en los primeros veinte (20) días de los meses de abril, julio, octubre del año en curso, y enero del siguiente año, sobre sus monedas estables emitidas.

El informe contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del Emisor;
- b) Nombre de la Moneda Estable;
- c) Nombre del Proyecto;
- d) Fecha de inicio de comercialización;
- e) Características técnicas y comerciales de dicha moneda estable;



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- f) Evolución de los riesgos inherentes del producto y su administración desde el último informe presentado a la CNAD.

El Registro deberá actualizarse conforme a la información proporcionada por los Emisores.

Emisores de Riesgo

Art. 20.- Los emisores de monedas estables serán considerados de riesgo para el público cuando:

- a) El emisor o sus representantes se encuentren involucrados en actividades ilícitas, declaradas así por los tribunales competentes de El Salvador;
- b) Cuando la información compartida al público en el contexto de una oferta pública haya sido engañosa, asimétrica o ilícita;
- c) Cuando el emisor de moneda estable no haya demostrado que tiene las reservas suficientes que establece este reglamento;
- d) Cuando realice emisiones de monedas estables sin que la Comisión Nacional de Activos Digitales haya recibido la información y haya habilitado la emisión;
- e) Cuando la moneda estable emitida ha sido condenada por autoridad competente por haber defraudado al público en otras jurisdicciones, países o territorios.

Tasa y Cobros

Art. 21.- Las tasas por los servicios de registro y administración del Registro de Los emisores de monedas estables, así como por la habilitación de las ofertas públicas, de las mismas serán los siguientes:

- a) Pagar un monto equivalente al cero punto cero uno por ciento (0.01%) del monto de la oferta pública habilitada al momento de recibir la autorización para la emisión de monedas estables solicitada;



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- b) Pagar cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50), o su equivalente en Bitcoin, por cada certificación de la resolución emitida por la habilitación de la emisión de monedas estables.

En el caso de los emisores de monedas estables, estos deberán informar de la cantidad de monedas estables que planean emitir durante los próximos doce (12) meses y pagar la tasa correspondiente por ese monto. En caso la cantidad emitida sea mayor a la proyectada al finalizar los doce (12) meses, deberán pagar la tasa correspondiente por las monedas estables que no estaban incluidas en la proyección inicial.

En los casos particulares y que por la naturaleza de la moneda estable no se pueda proyectar la emisión de los próximos doce (12) meses, y esto sea debidamente justificado, el emisor deberá reportar su proyección inicial con el mínimo de una (1) moneda pagar por esta y al finalizar el año calendario deberá calcular la emisión neta real de monedas y pagar el monto equivalente al cero punto cero uno por ciento (0.01%) del monto neto que se ofertó, en ningún caso el monto a pagar excederá a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúan de las tasas y cobros establecidos en este artículo al Estado, al Ministerio de Hacienda, al Banco Central de Reserva de El Salvador ya las instituciones autónomas.

Aspectos no Previstos

Art. 22.- Los aspectos no reglamentarios del presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Activos Digitales.

Vigencia

Art. 23.- El presente decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en la página web de la Comisión.

Este reglamento fue aprobado por la Comisión Nacional de Activos Digitales por medio de su Consejo Directivo, en Sesión No. CNAD-025-2023, de fecha diez de julio de dos mil veintitrés y publicada en su página web el día once de julio de dos mil veintitrés.